



MAGISTRADO PONENTE Despacho N° 2 (E): LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ

RESOLUCION No. CSJCAQR21-39
26 de marzo de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa adelantada por solicitud del Doctor HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2021, el Doctor HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el N°. 2018-00254-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, a cargo del Doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, sustentando su petición en el siguiente punto:

- El Juzgado a la fecha no ha dado impulso procesal incorporando el edicto emplazatorio al expediente para la posterior designación de curador Ad-litem.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 18 de marzo de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210001300.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-32 del 18 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, Jueza Segundo Civil del Circuito de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que soportaren la información. Para el efecto, se libró el Oficio CSJCAQO21-31 del 18 de marzo de 2021, el cual fue entregado al día siguiente en el correo electrónico institucional.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, por el principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez a la fecha no ha dado impulso procesal incorporando el edicto emplazatorio al expediente para la posterior designación de curador Ad-litem.

Problema Jurídico por abordar

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, según el quejoso, el Funcionario implicado no ha dado impulso procesal incorporando el edicto emplazatorio al expediente para la posterior designación de curador Ad-litem?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, y una vez notificado el Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, el quejoso allega escrito solicitando lo siguiente:



Humberto Pacheco Alvarez
Magister Derecho Contencioso Administrativo

Honorables
MAGISTRADOS SALA ADMINISTRATIVA
Consejo Seccional de la Judicatura
Florencia – Caquetá

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: **ADALBERTO MARIQUE ARDILA**
RADICADO: 2018-00254-00
JUZGADO: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 17'632.403 expedida en Florencia, abogado con Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado del Banco Agrario de Colombia, por medio del presente escrito me permito manifestarle que revisado el sistema computarizado programa JUSTICIA SIGLO XXI, se observa que el Juzgado de conocimiento registró el emplazamiento del demandado en la plataforma de emplazados de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito no se le de trámite a la solicitud presentada el día 17 de marzo de 2021.

Atentamente,


HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
C. C. N° 17.632.403 de Florencia
T. P. 167.635 del C. S. de la J.

Análisis Probatorio:

Una vez allegado el escrito de desistimiento por parte del quejoso, procede esta Corporación a analizar el mismo, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo señalado por el Quejoso, el Juez Vigilado ya procedió a inscribir en la plataforma de emplazados, el edicto emplazatorio presentado por él dentro del proceso 2018-00254-00, situación frente a la cual esta Corporación puede establecer con dicho escrito que a la fecha ya fue resuelto de fondo la situación que llevó al quejoso a solicitar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo hipotecario radicado 2018-00254-00, se dice lo anterior teniendo en cuenta que el quejoso presenta escrito que sustenta su dicho, resaltando con esto que a la fecha no existe una situación de anomalía dentro del trámite efectuado por el Juzgado Vigilado, ni se verifica conducta alguna de parte del Juez implicado, que permita concluir la eventual existencia de una vulneración de los principios

de eficiencia y eficacia que gobiernan y priman en toda actividad judicial.

Tesis del Despacho:

Es por lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha adelantado el trámite establecido por el Legislador puesto que según escrito presentado por el quejoso una vez notificado el inicio de la Vigilancia Judicial Administrativa al proceso objeto de vigilancia, éste procedió a inscribir el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados para el posterior nombramiento del curador Ad-litem del demandado, razón por la cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso objeto de esta actuación administrativa y que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, a cargo del doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos dimanar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo hipotecario radicada bajo el N° 2018-00254-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, a cargo del doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, notificar esta decisión a la Servidora Judicial y al Quejoso de la presente vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **25 de marzo de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

LFBG / EJTR

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8597827992a3025ae5457f10e4d6820734349a1691665926e092984654ff82bc**
Documento generado en 26/03/2021 05:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**